



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**



Victoria, Tamaulipas, 6 de diciembre de 2011.

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91 fracciones VI y XX, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción V y 25 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a esa H. Representación Popular, iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en las que se determinan las contribuciones que se causarán y recaudarán durante los periodos que abarca la tributación correspondiente.

Ese sentido, la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, menciona que es una obligación de los habitantes del Estado contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Actualmente, la Ley de Hacienda del Estado contiene las bases normativas para que los habitantes de nuestra entidad federativa contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, productos y recargos, en su caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, establece entre sus estrategias y líneas de acción, la de fortalecer las finanzas públicas estatales con eficacia en la gestión de recursos, desempeño fiscal, programación y disciplina presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de hacer frente en forma eficiente y eficaz al proceso evolutivo de la realidad social tamaulipeca y cumplir con los compromisos y obligaciones del Estado, así como legitimar las funciones gubernamentales, es indispensable actualizar la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, ordenamiento jurídico que contempla las disposiciones sustantivas que rigen los ingresos locales, a fin de actualizar y solventar los costos que generan la atención de las funciones y de los servicios que presta el Estado.

Los puntos trascendentales de la presente Iniciativa se describen a continuación:

#### **A) CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS DE CARÁCTER ESTATAL.**

Destaca en la presente iniciativa la creación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que por virtud del Decreto que reformó, adicionó, derogó y abrogó diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 2007, dejará de existir como un impuesto de carácter federal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

No obstante lo anterior, el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos mencionada en párrafo anterior, permite a las entidades federativas que establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Cabe destacar, que el referido impuesto constituye una tributación en la cual el Estado ha colaborado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se lo ha venido entregando como incentivo económico por colaboración, en un monto equivalente al 100% de su recaudación.

Así mismo, la administración del impuesto por las entidades federativas ha sido exitosa y, en esa virtud, se han alcanzado crecimientos sostenidos en la recaudación, que han fortalecido las finanzas estatales y municipales, al grado de que en la mayoría de las entidades federativas es uno de los conceptos recaudatorios más importante.

En ese orden de ideas, con la incorporación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos al catálogo de contribuciones locales, se tendrá un doble efecto positivo en las finanzas del Gobierno del Estado; por un lado, permitirá resarcir los ingresos que actualmente se obtienen como incentivo por la administración del tributo federal y por otro, fortalecerá la captación de participaciones federales que, por el contrario, de perderse la oportunidad de establecer la contribución a nivel local, el doble efecto sería negativo, al dejar de percibirse los recursos del tributo de referencia y disminuir el coeficiente de participación en el Fondo General de Participaciones.

La propuesta de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, contiene los mismos elementos esenciales que hasta la fecha se aplican en el ámbito federal, lo cual no tendría un efecto negativo para las finanzas del Estado ni para el contribuyente, toda vez que no se propone un incremento adicional al tributo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Por otra parte, en virtud de que actualmente la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, establece un porcentaje de 20% de las participaciones federales por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a favor de los Municipios, al dejar de ser este un impuesto federal, se tiene que derogar tal concepto de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Sin embargo, para que los Municipios del Estado no se vean afectados en sus finanzas, se propone adicionar un Capítulo Octavo a la Ley de de Coordinación Fiscal, para crear el concepto de participaciones estatales a favor de los Municipios, siempre y cuando firmen el Convenio respectivo, correspondientes al 20% que dejarían de percibir, por no existir tal impuesto como una participación federal.

Cabe destacar que al no encontrarse firmados los citados convenios, y al no tener un antecedentes de la recaudación que se va tener en el ejercicio fiscal 2012, por única ocasión y para el mencionado año, las participaciones estatales por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, serán sustituidas por el 15 por ciento de los ingresos recaudados por el Estado en materia de derechos de control vehicular.

Es de resaltarse que a la luz de la propuesta para incorporar a la normatividad fiscal de nuestra entidad federativa el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, es propósito del Ejecutivo Estatal a mi cargo, establecer para el ejercicio fiscal 2012 una exención del 100% de la contribución a todo causante que se encuentre al corriente del pago del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos y de los impuestos y obligaciones fiscales estatales o federales que deriven de convenios suscritos en materia de coordinación fiscal. Así, el contribuyente cumplido no tendría que realizar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

erogación alguna por concepto del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos durante el próximo ejercicio fiscal.

De esta forma, si bien la normatividad estatal incorporaría la atribución derivada de las adecuaciones a las normas fiscales federales, para contemplar como un hecho gravable estatalmente la tenencia o uso de vehículos, pero exentándose del pago al contribuyente cumplido, de tal suerte que el cobro del tributo se haría a quienes se encuentren en falta con el pago de las contribuciones correspondientes.

Para lograr este propósito, en ejercicio de las atribuciones que confiere al Ejecutivo del Estado el Código Fiscal de nuestra entidad federativa, a la luz de la aprobación de esta propuesta legislativa, el suscrito emitirá el Acuerdo Gubernamental correspondiente. En éste me he propuesto precisar, para dar oportunidad al cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, que durante el primer semestre del próximo ejercicio fiscal resulte factible cumplir con las obligaciones de los ejercicios fiscales precedentes, a fin de disfrutar de la exención en cuestión.

## **B) DEROGACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.**

Esta propuesta está inspirada en el reconocimiento de que el impulso al turismo en nuestro Estado requiere contar con nuevos alicientes, así como, atraer mayores inversiones en esta materia, lo cual tendría mayores beneficios que los ingresos que se perciben por dicho concepto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**C) REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, EL CUAL SERÁ NOMBRADO IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.**

En la actualidad la nómina como tal es un concepto obsoleto, entendiéndose como tal, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma su entrega y recepción.

Por lo que en los diversos artículos relativos a este impuesto, se refieren literalmente a remuneraciones al trabajo personal subordinado, como es el caso en que se definen los elementos sujetos, el objeto y la base.

Por lo anterior, en concordancia al objeto, la base, el espíritu y el interés del gravamen, es menester una definición real y acorde a su sintaxis.

Dentro de este mismo Impuesto, se enmarca la obligación de contribuir en su calidad de patrones a los entes gubernamentales, con la finalidad de incrementar el esfuerzo recaudatorio vía recursos públicos provenientes de programas federales como FAEB, FASSA, FAETA.

Se promueve instaurar la figura de responsable solidario para aquellos contribuyentes que evaden el impuesto mediante la figura jurídica de la subcontratación.

Así mismo, se especificaría que quedan exentas del pago de esta impuesto las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio aprobados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**D) ADICIÓN AL CAPÍTULO X DEL TÍTULO III DE LA LEY DE HACIENDA, REFERENTE A LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.**

Para reconocer en ley los ingresos de los organismos descentralizados que tienen efecto en el esfuerzo recaudatorio, y que actualmente no se encuentran contemplados en la ley.

Así mismo, se establecen como derechos las cuotas de inscripción que se generan en las instituciones de educación de la entidad.

**E) ADICIÓN DE LOS TÍTULOS IV, V Y VI DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

En el Título IV se describen los elementos de la contribución, en virtud de no contemplarse en la legislación actual.

En el Título V se describen los conceptos de aprovechamientos, en virtud de no contemplarse en la legislación actual.

En el Título VI se describen los conceptos de productos en virtud de no contemplarse en la legislación actual.

**F) PRECISIONES Y ACTUALIZACIONES DE CONCEPTOS, PAGOS Y LAGUNAS QUE ACTUALMENTE CONTEMPLA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

Se propone modificar el artículo 45 y se adicionan 16 fracciones, toda vez que resulta importante señalar en forma precisa sobre qué pago o concepto se requiere para su cobro y evita posible laguna que como consecuencia nos lleven a un litigio desfavorable para el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Se reforma el texto del artículo 50, especificando que la Secretaría de Finanzas determinará el lugar, medios y formas autorizadas para efectuar el pago, en la redacción anterior hace alusión aún a la antigua forma de declarar.

Se reforma texto de la fracción I corrigiendo redacción y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 51, para establecer expresa y detalladamente los documentos que el gobernado se obliga a exhibir al momento de la inscripción. Con el principal objetivo de evitar mantener en el registro de Contribuyentes del Estado. Se adiciona la fracción V, donde se establece la obligación de llevar contabilidad, para efecto de que la autoridad a la hora de llevar a cabo una revisión, tenga la herramienta necesaria para visualizar el debido cumplimiento.

Se reforma la fracción I y VII del artículo 66 para establecer que los programas que implemente el gobierno del estado, para enajenación de bienes inmuebles, quedaran exentos en el pago de derechos de Registro público de la propiedad. Así mismo, se definen los entes encargados de la regularización de la tenencia de la tierra.

En cuanto al artículo 73:

Las modificaciones a las fracciones I, II y III tienen por objeto lo siguiente:

Una actualización de los costos de este servicio, ya que desde el año 2003 este concepto no ha tenido modificación alguna, solamente la actualización en cuanto a salarios mínimos, así mismo se homologaron los diferentes tipos de vehículos para dejar una clasificación única de motores y remolques.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Por otro lado, se plantea crear una fracción para separar la expedición de láminas para el control vehicular, la cual servirá para identificar los tipos de vehículo, y este hecho generará seguridad jurídica.

Se incluye para efectos de cobro el cambio de modalidad en los vehículos que prestan el servicio de transporte público.

Se propone reformar la fracción XI, para disminuir el costo por la expedición del tarjetón de identidad a 4 días de salario mínimo, en virtud de que año con año solicitaban al Ejecutivo el subsidio del pago de derechos del mismo al 100%, con lo que se pretende ya no se otorgue dicho beneficio y se recaude el mismo.

Se plantea reformar la fracción XX, precisándose que es una revisión mecánica la inspección física a que hoy hace referencia la norma y se incrementaría de dos a tres salarios el pago del derecho correspondiente.

Por lo que respecta al artículo 75, se propone reformar las fracciones II, VII, IX y XI, a fin de precisar los conceptos técnicos del manejo de residuos para efectos ambientales; además, se plantea adicionar las fracciones XVI a la XIX al precepto, para normar a las estaciones emisoras de contaminantes.

Por otra parte, se propone adicionar 36 numerales a la fracción VII del artículo 93, para precisar los conceptos técnicos en materia de salud.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Por último, la iniciativa que se remite para su consideración y aprobación, en su caso, ha sido elaborada con un gran sentido de responsabilidad pública y de respeto absoluto al orden constitucional, con en el ánimo de fortalecer la hacienda pública estatal para el beneficio de la sociedad.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la denominación de los Capítulos II del Título I, IV y V del Título II y los artículos 1, 2, 3, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51 párrafo primero de la fracción I, 52 párrafo primero e inciso d) de la fracción II, 58, 66 párrafo primero y las fracciones I del párrafo segundo y VII, 67, 73 párrafo único y las fracciones I, II, III, XII y XX, 75 fracciones II numeral 4, VIII, IX y XI párrafos segundo y tercero, 79, 82, 84 fracciones I, II, III y IV, y 93 fracciones II, III, V, VI, VII y VIII; se adicionan las Secciones I, II, III y IV del Capítulo IV del Título II; el Capítulo X del Título III; los Títulos IV, V y VI; los artículos 37 bis, 38 bis, 40 bis, 40 ter, 40 quater, 41 bis, 41 ter, 42 bis, 42 ter, 42 quater, 44 bis, el párrafo segundo y las fracciones I, II y III del artículo 49, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 51, la fracción XXI del artículo 73, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 75, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, y los numerales 1 al 36 del artículo 93, los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110; y se deroga el artículo 91 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado, aplicables a los sujetos determinados en la misma. Para los efectos de esta Ley, se consideran sujetos las personas físicas y morales siguientes:

I.- Residentes en México, con domicilio fiscal o establecimientos en el Estado, respecto de sus operaciones, actos, convenios o contratos, que sean objeto de los gravámenes que dispone la presente ley; y

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el Estado, respecto de las operaciones, actos, convenios o contratos, atribuibles a dicho establecimiento permanente, que sean objeto de los gravámenes que establece esta ley, sin que se contravengan los convenios para evitar la doble tributación internacional.

A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

**ARTÍCULO 2.-** La presente ley establece las bases normativas para que los sujetos determinados por la misma, contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de contribuciones, como lo son los impuestos, derechos o contribuciones especiales; adicionalmente, el pago de aprovechamientos, productos, accesorios a contribuciones, participaciones, aportaciones, otros ingresos, y actualización de las propias contribuciones, en su caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS**

**ARTÍCULO 3.-** Los ingresos propios recaudados por parte de las dependencias y las entidades de la administración pública estatal deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la cuenta de la hacienda pública estatal.

Los organismos descentralizados informarán a la Secretaría de Finanzas sus ingresos por los servicios que prestan en razón de su naturaleza jurídica.

## **CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 35.-** Están obligadas al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

**I.-** Se inscriba el vehículo en la Oficina Fiscal del Estado en el Municipio que corresponda; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

II.- El domicilio convencional o fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario ante las oficinas autorizadas durante los cuatro primeros meses, salvo en los casos de vehículos nuevos o importados, supuestos en los que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los Derechos por los Servicios de Control Vehicular establecidos en esta ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año-modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles a los omnibuses, microbuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La Federación, el Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados, los fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

**ARTÍCULO 36.-** Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

**I.-** Vehículo nuevo:

**a).-** El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos; o

**b).-** El importado definitivamente al país, que corresponda al año-modelo posterior al de aplicación de este impuesto, al año-modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años-modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva:

**II.-** Valor total del vehículo: el precio de enajenación al consumidor del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

**III.- Marca:** las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;

**IV.- Año-modelo:** el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;

**V.- Modelo:** todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

**VI.- Versión:** cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

**VII.- Línea:**

**a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros;**

**b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de más de 4 cilindros;**

**c).- Automóviles con motor diesel;**

**d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda;

f).- Autobuses integrales; y

g).- Automóviles eléctricos; y

**VIII.-** Comerciantes en el ramo de vehículos: las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

**ARTÍCULO 37.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

**I.-** Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicho impuesto;

**II.-** Quienes reciban en consignación o comisión vehículos para su enajenación, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera; y

**III.-** Las autoridades federales, estatales o municipales que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por el impuesto previsto en el presente Capítulo, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 37 bis.**- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

## **SECCIÓN II AUTOMÓVILES**

**ARTÍCULO 38.**- Tratándose de automóviles, omnibuses, microbuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

### **TARIFA**

LIMITE INFERIOR. \$	LIMITE SUPERIOR. \$	CUOTA FIJA. \$	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.6	19.1



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo año-modelo. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

**II.-** Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir entre 30 el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas, se tomará esta cantidad como peso bruto máximo vehicular.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado, incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable; o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

**III.-** Tratándose de automóviles de más de diez años-modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

**ARTÍCULO 38 bis.-** No se pagará el Impuesto por la Tenencia o Uso de los siguientes vehículos:

**I.-** Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

**II.-** Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

**III.-** Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esos órdenes de gobierno o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

**IV.-** Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad; o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

### **SECCIÓN III OTROS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 39.-** En esta Sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquíes acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

**ARTÍCULO 40.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00 para aeronaves de reacción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

**ARTÍCULO 40 bis.-** Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

**ARTÍCULO 40 ter.-** Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

**TABLA**

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA \$
AERONAVES: Hélice	448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 41 de la presente Sección.

Tratándose de motocicletas de más de diez años-modelos anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%.

**ARTÍCULO 40 quáter.-** Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos vehículos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

**ARTÍCULO 41.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 38, 40, 40 bis y 40 ter de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18-A del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 41 bis.-** No se pagará el impuesto en los términos de esta Sección por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estos órganos de gobierno o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

III.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos;

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

V.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; o

VI.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

**ARTÍCULO 41 ter.-** El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades federales competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de facilitar la comprobación del pago del presente impuesto por parte de las personas tenedoras o usuarias de aeronaves o embarcaciones gravadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **SECCIÓN IV VEHÍCULOS USADOS**

**ARTÍCULO 42.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 38 fracción II y 40 bis del presente Capítulo, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

**TABLA**

<b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>FACTOR</b>
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Capítulo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año-modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Capítulo y el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año-modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 42 bis.-** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años-modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año-modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**TABLA**

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

**II.-** La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Capítulo y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año-modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 42 ter.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

**I.-** El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año-modelo, de conformidad con la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### **TABLA**

<b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>	<b>FACTOR DE DEPRECIACIÓN</b>
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

**II.-** La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 40 de la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 42 quáter.-** Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, de hasta nueve años-modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año-modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

II.- A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 del presente Capítulo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año- modelo al que corresponda la motocicleta.

**ARTÍCULO 43.-** Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

**ARTÍCULO 44.-** El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades municipales, con el fin de procurar el pago del presente impuesto y otros de carácter estatal o municipal.

**ARTÍCULO 44 bis.-** Para efectos de este impuesto es autoridad competente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por si y a través de las Oficinas Fiscales. Las Tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO**

**ARTÍCULO 45.-** Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, independientemente del nombre o designación que se les dé, cuando la situación jurídica o de hecho que les de origen se genere dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, entre otras, las siguientes:

- I.- Pagos de sueldos y salarios;
- II.- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;
- III.- Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV.- Pagos de compensaciones;
- V.- Pagos de gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;
- VII.- Pagos de primas de antigüedad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**VIII.-** Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;

**IX.-** Pagos de comisiones;

**X.-** Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;

**XI.-** Pagos de servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;

**XII.-** Pagos de vales de despensa;

**XIII.-** Pagos de servicio de transporte;

**XIV.-** Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;

**XV.-** Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, cuando sean asimilados a salarios, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último; o

**XVI.-** Cualquier otra erogación realizada por concepto de trabajo personal subordinado.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieren domicilio fiscal en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos autónomos y las entidades paraestatales federales, estatales o municipales están obligados al pago de este impuesto.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros o intermediarios.

**ARTÍCULO 47.-** La base de este impuesto es el monto total de los pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 45 de esta ley.

**ARTÍCULO 49.-** Este...

Para los efectos de este Capítulo, el impuesto se causará cuando se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se pague total o parcialmente el monto de las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 47 de esta ley;

II.- Se expida el comprobante que ampare la prestación del servicio; o

III.- Se otorgue la relación de trabajo o cualquier acto que dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 50.-** Este impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante declaración mensual, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, previo aviso de la autoridad fiscal, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales con que cuente, indicando para cada una su domicilio, número de empleados e importe de salarios pagados en el período de la declaración y el monto del impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que realicen pagos concentrados deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización para pagos concentrados.

**ARTÍCULO 51.-** Son...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

**I.-** Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas o medios aprobados; las personas físicas o morales estarán obligadas a exhibir originales y a entregar una copia de sus documentos de Identidad: acta de nacimiento, clave única de registro de población y credencial para votar con fotografía vigente en el caso de personas físicas; acta constitutiva en el caso de personas morales y, en el caso de los extranjeros, permiso de trabajo en el país; y comprobante de domicilio para los tres supuestos, así como documentos que demuestren la representación legal recibida, en su caso.

La...

**II a la IV.-...**

**V.-** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, registrando en ella los pagos sujetos de este Capítulo debidamente clasificados;

**VI.-** Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este Impuesto;

**VII.-** Registrar su calidad de contribuyentes, para efectos de pago y control, según sea el caso, si la administración principal de su empresa está fuera del Estado, pero establezcan sucursales, bodegas, agencias, oficinas u otras dependencias dentro del territorio del propio Estado, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando sólo tengan las otras obligaciones;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**VIII.-** Retener y enterar este impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios de contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición personal que lleve a cabo la actividad a la que se dedique, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.

**IX.-** Presentar el aviso de inscripción para efectos de control, las personas físicas o morales que reciban las prestaciones del trabajo subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio, y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado; y

**X.-** Presentar declaración anual informativa durante el mes de abril del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 52.-** Están...

**I.-** Las...

**a) al k).-...**

Para que las erogaciones mencionadas en esta fracción se excluyan de la base gravable, deberán estar debidamente comprobadas y registradas en la contabilidad del contribuyente y manifestarse en la declaración anual del ejercicio que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**II.-** Las...

**a) al c).-...**

**d).-** Las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación; y

**e).-** Clubes...

**ARTÍCULO 58.-** El cobro de los derechos establecidos en el presente Título III dará lugar, en su caso, al ejercicio de la facultad económico coactiva, la cual se ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado o la oficina dependiente de la misma en cuya jurisdicción hubiera sido prestado el servicio.

**ARTÍCULO 66.-** Se exime del pago de los derechos a que se refiere el artículo 64 de esta ley, a los contribuyentes domiciliados en el Estado, en los siguientes supuestos:

**I.-** Por...

Para que se otorgue el beneficio señalado, el contribuyente debe acreditar no ser propietario de otro bien inmueble con constancia expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado.

**II a la VI.-...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

**VII.-** Por la inscripción de fraccionamiento de terrenos, así como los actos, contratos, convenios o resoluciones por las que se lotifique o relotifique, divida o subdivida un inmueble, que por cualquier medio los organismos encargados de regularización de la tenencia de la tierra, federales, estatales o municipales, realicen o efectúen para regularizar la tenencia de la tierra a sus ocupantes, mediante su enajenación; y

**VIII.-** Por...

**ARTÍCULO 67.-** No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 65 y 68 de esta ley por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales o juicios de amparo, o por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los servidores públicos del Gobierno del Estado en ejercicio de sus facultades como autoridades. Tampoco se causarán los derechos por la inscripción de embargos de bienes solicitados por dichos servidores públicos, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 73.-** Con base en las tarifas previstas en este precepto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y oficinas autorizadas, hará efectivos los derechos por:

**I.-** Servicios de control vehicular, que se prestan:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

a).- Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor o remolques, dieciocho días de salario mínimo; y

b).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor o remolques, cinco días de salario mínimo;

Las personas físicas o morales que adquieran vehículos de motor o remolques, nuevos o usados, que no cuenten con placas vigentes del Estado de Tamaulipas, deberán efectuarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

**II.-** La asignación del número de control vehicular y la expedición de las placas y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte:

**1.-** De pasajeros:

a).- Sitio, treinta y seis días de salario mínimo;

b).- Libre, treinta y seis días de salario mínimo; y

c).- De ruta, treinta y seis días de salario mínimo.

**2.-** Especializados:

a).- Escolar, treinta y seis días de salario mínimo;

b).- Personal, sesenta y cuatro días de salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- c).- Turístico y diversiones, treinta y seis días de salario mínimo;
- d).- Servicio de emergencia particulares, treinta y seis días de salario mínimo; y
- e).- Funerarios, treinta y seis días de salario mínimo.

**3.- Carga:**

- a).- Materiales y sustancias, treinta y seis días de salario mínimo;
- b).- Mudanzas, treinta y seis días de salario mínimo;
- c).- Grúas y plataformas, cien días de salario mínimo
- d).- Mensajería y valores, cien días de salario mínimo; y
- e).- Reparto de productos o servicios, treinta y seis días de salario mínimo.

Los derechos comprendidos en esta fracción y la anterior, deberán pagarse dentro de los cuatro primeros meses del año, de conformidad con las disposiciones de las autoridades correspondientes;

**III.-** El cambio de características y de modalidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización;

**IV.-** Por...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

V.- Derogada.

VI a la XI.-...

**XII.-** Por la expedición del tarjetón de identidad del conductor de vehículos de servicio público, cuatro días de salario mínimo;

XIV a la XIX.-...

**XX.-** Por la expedición de Cédula de Inspección Vehicular, documental y mecánica, tres días de salario mínimo; y

**XXI.-** Por la expedición de la cédula de emisión de gases contaminantes, cuatro días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 75.-** Por...

I.- Por...

II.- Por...

1 al 3.-...

**4.-** Por el otorgamiento de la autorización de manejo y para la operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial, doscientos un días de salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**5 al 7.-...**

**III a la VII.-...**

**VIII.-** Por la evaluación de los estudios de daños ambientales, quinientos días de salario mínimo, sin perjuicio de las multas u otras sanciones a que se hiciera acreedor;

**IX.-** Por la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial para empresas prestadoras de servicios, por unidad motora y capacidad de carga siguientes:

**1.-** Menos de 5 toneladas de capacidad de carga, treinta días de salario mínimo;

**2.-** De 5 toneladas hasta 15 toneladas de capacidad de carga, cuarenta y un días de salario mínimo;

**3.-** Más de 15 toneladas de capacidad de carga, cincuenta y dos días de salario mínimo;

**X.-** Por...

**XI.-** Por...

**1 al 4.-...**

Por la evaluación de Cédulas de Operación Anual presentadas en forma extemporánea cuarenta días de salario mínimo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

En el caso de la evaluación de Cédulas de Operación Anual de las que no se hayan presentado reportes anteriores, sesenta días de salario por periodo anual no reportado. Las empresas que inicien operaciones durante el año calendario y quieran obtener el Registro Estatal Ambiental después de la fecha límite de entrega, solo efectuarán el pago por inscripción;

**XII a la XV.-...**

**XVI.-** Por la recepción, evaluación y resolución de los permiso de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, veinte días de salario mínimo;

**XVII.-** Por la actualización o modificación en el permiso de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, diez días de salario mínimo;

**XVIII.-** Por la recepción, evaluación y resolución de la autorización para un almacenamiento temporal o para un centro de acopio de residuos de manejo de residuos de manejo especial, veinte días de salario mínimo; y

**XIX.-** Por prórroga de la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial cuando no exista modificación a la autorización, un veinte por ciento de un día de salario mínimo por unidad de motor y capacidad de carga que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 79.-** Se causarán derechos por cooperación para ejecución de obra de interés público en términos de la Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés-Público.

**ARTÍCULO 82.-** Por los servicios para el control en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, se pagará el 1.50 por ciento de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción del área del predio.

**ARTÍCULO 84.-** Por...

**I.-** Compendios de planes que componen el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán doscientos diez días de salario mínimo;

**II.-** Plan o Programa que forme parte del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán catorce días de salario mínimo, si se proporciona en impresión a color, en papel esencial, tamaño .90 x 1.20 m.; se pagarán setenta días de salario mínimo por hoja o cara impresa;

**III.-** Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, versión estatal completa, en archivos digitales, se pagarán doscientos diez días de salario mínimo;

**IV.-** Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, en archivos digitales, de cada municipio, se pagarán catorce días de salario mínimo; y

**V.-** Impresión...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 91.-** Derogado.

**ARTÍCULO 93.-** Por...

**I.-** Por...

**II.-** Por la revalidación de certificado privado sobre pozo de agua, se pagarán cinco días de salario mínimo;

**III.-** Por la autorización de cada una de los libros para el registro de medicamento controlado, se pagarán cinco días de salario mínimo;

**IV.-** Por...

**V.-** Por la aprobación de planos de construcción para vivienda, se pagará el diez por ciento de un día de salario mínimo, por metro cuadrado;

**VI.-** Por la aprobación de planos de construcción para obra de impacto, se pagará el veinte por ciento de un día de salario mínimo, por metro cuadrado;

**VII.-** Por asesoría o autorización de permiso sanitario de construcción para remodelación, modificación en la construcción de unidad médica, hospital clínica, consultorio, laboratorio o gabinetes de rayos x, se pagarán cinco días de salario mínimo;

**VIII.-** Para los distintos giros sanitarios que requieren de licencia:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

- 1.- Por unidad móvil tipo ambulancia, se pagarán cinco veces el salario mínimo y cinco veces por la autorización de responsable sanitario;
- 2.- Por laboratorio de análisis clínicos, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 3.- Por laboratorio de citología exfoliativa, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces por la autorización de responsable sanitario;
- 4.- Por laboratorio de anatomía patológica, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces por la autorización de responsable sanitario;
- 5.- Por consultorio de medicina especializada, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 6.- Por consultorio de medicina general, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 7.- Por consultorio de acupuntura, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 8.- Por consultorio de bariatría, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 9.- Por consultorio de nutrición se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 10.- Por consultorio de medicina homeopática, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 11.- Por consultorio de psicología, se pagará cinco veces el salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

- 12.- Por consultorio de medicina dental, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 13.- Por consultorio de medicina dental especializada, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 14.- Por estéticas, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 15.- Por establecimiento dedicado a realizar tatuajes, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 16.- Por establecimiento dedicado a realizar delineado permanente (micro pigmentación), se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 17.- Por óptica, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 18.- Por establecimientos dedicados a realizar servicios de pedicuro, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 19.- Por gabinete de rayos x (radioterapia), se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 20.- Por gabinete de ultrasonido, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- 21.- Por gabinete de radioterapia, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 22.- Por casa de salud, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 23.- Por guardería, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 24.- Por unidad auxiliar de salud, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 25.- Por centro de salud rural, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 26.- Por centro de salud urbano, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 27.- Por centro de asistencial, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 28.- Por asilo, casa hogar, albergue (adultos mayores), se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 29.- Por internado para niños de 6 a 18 años, orfanato, casa hogar, albergue (menores), se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 30.- Por centro de atención de adicciones, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 31.- Por agencia funeraria con embalsamiento, se pagará cinco veces el salario mínimo; y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 32.- Por anfiteatro anatómico en escuelas de ciencia para la salud, se pagará cinco veces el salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

- 33.- Por servicios privados de hospitalización o unidades de cirugía ambulatoria, se pagará cinco veces el salario mínimo, y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 34.- Por servicios públicos de hospitalización, se pagará cinco veces el salario mínimo, y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario
- 35.- Por dispensario médico, se pagará cinco veces el salario mínimo; y
- 36.- Por servicio de enfermería, se pagará cinco veces el salario mínimo.

**IX a la XIV.-...**

**XV.-** Por la certificación a establecimientos dedicados a la fabricación, formulación, mezcla acondicionamiento, almacenamiento, uso y aplicación de plaguicidas, nutrientes vegetales, y sustancias tóxicas o peligrosas; se pagarán cinco días de salario mínimo;

**XVI.-** Por la expedición de aviso de responsable sanitario de establecimientos de bancos de sangre y servicios de transfusión sanguínea, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco días de salario mínimo;

**XVII.-** Por la autorización de cada uno de los libros de control para bancos de sangre y servicios de transfusión, se pagarán cinco veces el salario mínimo;

**XVIII.-** Por concepto de desinfección, desinsectación, desratización en embarcaciones y demás actividades que establezca el reglamento sanitario Internacional, y los tratados o convenciones internacionales, se pagarán ciento cinco días de salario mínimo;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**XIX.-** Por la autorización de cada uno de los libros para el registro de control de antibióticos, se pagarán cinco días de salario mínimo;

**XX.-** Por la expedición de permiso para utilizar los recetarios especiales con códigos de barras para la prescripción de estupefacientes, se pagará cinco días de salario mínimo;

**XXI.-** Se pagarán multas, actualizaciones y recargos, según sea el caso, por el atraso en el trámite de revalidación de licencia, permiso, avisos, registro y/o autorización de los giros que así lo requieran y que se encuentran mencionados en el presente artículo; y

**XXII.-** Por las cuotas de recuperación por servicio médico proporcionado por los centros hospitalarios del estado conforme el tabulador vigente que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 97.-** Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Contraloría Gubernamental en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

**ARTÍCULO 98.-** Por cualquier otro servicio que se ajuste a la definición de derechos prevista en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de conformidad con el costo que le represente proporcionarlo.

## **CAPÍTULO X**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 99.-** Se pagarán los derechos por las cuotas de inscripción y reinscripción que se generen en las instituciones de educación media superior y superior del Estado, conforme al tabulador vigente que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Los ingresos recaudados por las dependencias de la administración estatal en términos de los diversos conceptos que establecen las leyes fiscales, deberán ser depositados para su registro en la Secretaría de Finanzas; a su vez, los ingresos propios que recauden las dependencias de la administración estatal se informarán y depositarán en la Secretaría de Finanzas. En ambos casos, los ingresos deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la cuenta de la hacienda pública estatal.

**ARTÍCULO 100.-** Por cualquier servicio que preste el Gobierno del Estado a través de las entidades de la administración estatal, que se sitúen conforme a la definición de derechos prevista en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de conformidad con el costo que represente proporcionarlo.

### **TÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 101.-** Son sujetos de la contribución a que se refiere este Título:

I.- Por responsabilidad directa:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

a).- Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

**II.-** Por responsabilidad solidaria:

a).- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y

b).- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

**ARTÍCULO 102.-** La base de las contribuciones a que se refiere este Título será el importe del gasto público provocado.

**ARTÍCULO 103.-** Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, las cuales deberán tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

**ARTÍCULO 104.-** Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

**ARTÍCULO 105.-** En cada caso, el monto total de la contribución, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 107.-** En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

## **TÍTULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 108.-** Los aprovechamientos se percibirán por:

I.- Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;

II.- Multas y rezagos;

III.- Herencias, legados y donaciones;

IV.- Caucciones, fianzas y depósitos;

V.- Reintegros, honorarios y gastos de ejecución;

VI.- Contraprestación de concesiones; y

VII.- Otros aprovechamientos no especificados que por su naturaleza se sitúen conforme a la definición contemplada en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 109.-** Los aprovechamientos se determinarán conforme a su naturaleza, y lo dispuesto en las otras leyes fiscales.

## **TÍTULO VI DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 110.-** Los productos que puede percibir la hacienda pública, son los derivados de:

**I.-** El arrendamiento, venta, explotación o enajenación de bienes de su propiedad; se originarán en los contratos que celebren o en las concesiones que se otorguen al efecto por el Ejecutivo del Estado en uso de las atribuciones legales y sobre las bases que en los mismos se establezcan;

**II.-** Los rendimientos e intereses de capitales e inversiones del Estado;

**III.-** La operación de resultados de establecimientos, empresas del estado y organismos públicos descentralizados que realicen funciones de derecho privado;

**IV.-** La venta de códigos, leyes o reglamentos, formatos oficiales y formas valoradas;

**V.-** Almacenaje; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**VI.-** Otros productos no especificados que por su naturaleza se sitúen conforme a la definición contemplada en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Los productos se determinarán conforme a su naturaleza, y de conformidad con el costo que represente proporcionarlo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan la fracción VIII del artículo 4 y el artículo 10; y se adicionan el Capítulo Octavo y el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 4.-** A...

I a la VII.-...

VIII.- Derogada.

IX a la XIII.-...

**ARTÍCULO 10.-** Derogado.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE  
INGRESOS ESTATALES**

**ARTÍCULO 44.-** A los Municipios les corresponden y percibirán ingresos por concepto de las participaciones que reciba el Estado, respecto al Impuesto sobre Tenencia o Uso



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

de Vehículos dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

I.- El 20 por ciento de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando los Municipios suscriban Convenio de Colaboración con el Estado, y cumplan con lo establecido en el mismo; y

II.- Las participaciones que correspondan a los Municipios derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere la fracción anterior, serán distribuidas en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 31 de diciembre del 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, vigentes al 31 de diciembre de 2011, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER EJECUTIVO**

Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.** Durante el primer año de vigencia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contemplado en el Título II, Capítulo IV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y para efectos de calcular el impuesto cuando en dicho apartado se haga referencia al “impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior”, se considerará como tal el causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre del 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Durante el año 2012, las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, serán sustituidas por el 15 por ciento de los ingresos recaudados por el Estado en materia de derechos de control vehicular.

Estos serán distribuidos en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO QUINTO.** Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento del mismo y se resolverán conforme a dichos preceptos hasta su culminación.

**A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EGIDIO TORRE CANTÚ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MORELOS CANSECO GÓMEZ**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.